

SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL PLENO DEL
6 DE OCTUBRE DE 2026

Sobre el Anteproyecto de Ley de Contratos de crédito al consumo y de modificación del texto refundido de la Ley general para la Defensa de los consumidores y usuarios y otras leyes complementarias



CONSEJO ECONÓMICO
Y SOCIAL ESPAÑA

Sobre el Anteproyecto de Ley de Contratos de crédito al consumo y de modificación del texto refundido de la Ley general para la Defensa de los consumidores y usuarios y otras leyes complementarias

De conformidad con las competencias atribuidas al Consejo Económico y Social por la Ley 21/1991, de 17 de junio, previo análisis y tramitación por la Comisión de Trabajo de Salud, Consumo, Asuntos Sociales, Educación y Cultura, y de acuerdo con el procedimiento previsto en el Reglamento de organización y funcionamiento interno, el Pleno del Consejo Económico y Social aprueba, en su sesión extraordinaria del día 6 de octubre de 2026, el siguiente dictamen:

1. Antecedentes

El 15 de septiembre de 2026 tuvo entrada en el Consejo Económico y Social un escrito del Ministerio de Economía, Comercio y Empresa en el que se solicitaba, al amparo de lo dispuesto en la Ley 21/1991, de 17 de junio, de Creación del Consejo Económico y Social, que el CES emitiera, en el plazo de quince días, dictamen sobre el Anteproyecto de Ley de Contratos de crédito al consumo y de modificación del texto refundido de la Ley general para la Defensa de los consumidores y usuarios y otras leyes complementarias. Son también proponentes de la iniciativa el Ministerio

de la Presidencia, Justicia y Relaciones con las Cortes y el Ministerio de Derechos Sociales, Consumo y Agenda 2030. La solicitud fue trasladada a la Comisión de Trabajo de Salud, Consumo, Asuntos Sociales, Educación y Cultura del CES para la elaboración de una propuesta.

El Anteproyecto viene acompañado de una Memoria de análisis de impacto normativo (MAIN) regulada según el Real Decreto 1083/2009, de 3 de julio, en la que, en un único documento, se incluyen los apartados siguientes: 1) Oportunidad de la propuesta. 2) Contenido. 3) Análi-

sis jurídico de la norma. 4) Adecuación al orden competencial. 5) Descripción de la tramitación. 6) Análisis de impactos (económico, sectoriales, test Pyme, sobre la competencia en el mercado, en la unidad de mercado, presupuestario, análisis de cargas administrativas, por razón de género, sobre infancia, adolescencia y familia, por razón de cambio climático). 7) Evaluación *ex-post*.

El Anteproyecto de Ley sometido al dictamen preceptivo del CES, tiene por objeto la transposición al ordenamiento jurídico español de la Directiva (UE) 2023/2225 del Parlamento Europeo y del Consejo de 18 de octubre de 2023 relativa a los contratos de crédito al consumo y por la que se deroga la Directiva 2008/48/CE; y de la Directiva (UE) 2023/2673 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de noviembre de 2023, por la que se modifica la Directiva 2011/83/UE en lo relativo a los contratos de servicios financieros celebrados a distancia y se deroga la Directiva 2002/65/CE.

La Directiva (UE) 2023/2225, cuyo plazo de transposición finalizó el 20 de noviembre de 2025, busca fortalecer el mercado único del crédito al consumo evitando la fragmentación normativa y las lagunas que puedan debilitar la protección de los consumidores. Por otro lado, la Directiva (UE) 2023/2673, cuyo plazo de transposición venció el 19 de diciembre de 2025, busca garantizar la protección de los consumidores en un entorno condicionado por el progreso de la digitalización de la provisión de servicios financieros.

El Anteproyecto de Ley busca, de forma general, el establecimiento de un marco normativo claro para la concesión de crédito al consumo, así como mejorar el funcionamiento del mercado interior del crédito al consumo y reforzar la protección del consumidor (objetivo explícito de la Directiva 2023/2225), y paralelamente proteger al consumidor en la contratación a distancia de servicios financieros (objetivo de la Directiva 2023/2673).

El crédito al consumo en España se regula actualmente por la Ley 16/2011, de 24 de junio, de Contratos de crédito al consumo, que incorporó la Directiva 2008/48/CE de la Unión Europea y derogó la antigua Ley 7/1995, de 23 de marzo, de Crédito al consumo, de la que mantiene las previsiones relativas a la oferta vinculante, la eficacia de los contratos vinculados a la obtención de un crédito, al cobro indebido y a la penalización por falta de forma y omisión de cláusulas obligatorias en los contratos.

Por su parte, la norma actualmente en vigor en España sobre comercialización a distancia de servicios financieros al consumidor –que cubre también los créditos contratados a distancia– es la Ley 22/2007, de 11 de julio, sobre Comercialización a distancia de servicios financieros destinados a los consumidores, que transpuso la Directiva 2002/65/CE y regula aspectos como la información precontractual obligatoria, el derecho de desistimiento (normalmente 14 días) y las restricciones a las comunicaciones no solicitadas, para contratos financieros –bancarios, de crédito, inversión, seguros y planes de pensiones–,

celebrados sin presencia física simultánea de las partes. La ley derogó expresamente el artículo 6 de la Ley 50/1980, de Contrato de seguro, y ciertas disposiciones del entonces vigente texto refundido de la Ley de Ordenación y supervisión de los seguros privados (Real Decreto legislativo 6/2004), en la medida en que regulaban aspectos ya cubiertos por la nueva norma.

Como refleja la MAIN estos antecedentes evidencian la necesidad de asegurar un marco normativo uniforme para los consumidores, que evite la fragmentación regulatoria y garantice la seguridad jurídica en todo el territorio nacional, asumiendo y teniendo en consideración la distribución competencial entre el Estado y las comunidades autónomas.

Entre los impactos de este Anteproyecto destacan los que afectan a los principales participantes en el mercado de crédito al consumo: los prestamistas y los consumidores prestatarios. En ambos casos la norma condicionará su relación en cuanto a la provisión de créditos, alterando la actividad empresarial de los primeros y los derechos de los segundos.

El CES ha expresado en diversas ocasiones su opinión sobre la regulación de las condiciones contractuales que afectan a los derechos económicos de los consumidores y usuarios. Ya en 1999 se aprobó el Informe 1/1999, de iniciativa propia, sobre *La evolución de los derechos del consumidor y transparencia en el mercado*, que dedicaba un amplio capítulo a los derechos económicos de los consumidores, deteniéndose en la problemática especí-

ficamente ligada a determinadas operaciones de crédito. En este contexto, posteriormente el CES ha emitido el Dictamen 9/2005 sobre el Anteproyecto de Ley de Mejora de la protección de los consumidores y usuarios, el Dictamen 2/2007 sobre el Proyecto de Real Decreto legislativo por el que se aprueba el texto refundido de la Ley general para la Defensa de los consumidores y usuarios y otras leyes complementarias, el Dictamen 1/2008 sobre el Anteproyecto de Ley por el que se modifica el Régimen legal de la competencia desleal para la mejora de la protección de los consumidores y usuarios, el Dictamen 2/2010, sobre el Anteproyecto de Ley de Contratos de crédito al consumo y el Dictamen 10/2024 sobre el Anteproyecto de Ley de Administradores y compradores de créditos y por la que se modifican la Ley 44/2002, de 22 de noviembre, de Medidas de reforma del sistema financiero, la Ley 16/2011, de 24 de junio, de Contratos de crédito al consumo, la Ley 5/2019, de 15 de marzo, reguladora de los contratos de crédito inmobiliario y el Real Decreto legislativo 1/2020, de 5 de mayo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Concursal.

Por su parte, el Informe 2/2008, de iniciativa propia, sobre *Nuevos modelos de consumo*, analizaba en detalle el papel desempeñado por el recurso al crédito como vía de financiación del consumo en España y contiene una serie de consideraciones y propuestas del CES al respecto, mientras el Informe 4/2016, sobre *Nuevos hábitos de consumo, cambios sociales y tec-*

nológicos, aborda la entrada de empresas tecnológicas o digitales (*fintechs*) dedicadas a ofrecer servicios financieros, incluidos servicios de pago.

La Memoria anual del CES también ha considerado este aspecto, desde que en 2003 se hiciera eco de la necesidad de modificar la normativa de crédito al consumo, reclamada por las asociaciones de consumidores, al objeto de lograr un marco jurídico más seguro. La Memoria de 2007 y siguientes subrayan el protagonismo del crédito al consumo de las familias, como uno de los aspectos destacados de la evolución de los servicios financieros en

esos años, a lo que contribuyó el aumento de los establecimientos financieros de crédito (EFC) (Memoria CES 2019). La recuperación postpandemia del crédito al consumo sirvió de motor para una reactivación económica no exenta de importantes desajustes estructurales y tensiones inflacionistas (Memoria CES 2022 y ss.). Otro aspecto analizado por el CES (Memoria CES 2016) ha sido el impacto negativo de los créditos dudosos sobre los beneficios de las entidades bancarias y, por tanto, sobre la estabilidad financiera, poniendo en valor la progresiva reducción de estos activos (Memorias CES 2017 y 2018).

2. Contenido

El Anteproyecto de Ley remitido para dictamen (en adelante, el APL) consta de ochenta y ocho artículos, estructurados en un título preliminar y cuatro títulos, doce disposiciones adicionales, doce disposiciones transitorias, una disposición derogatoria y doce disposiciones finales.

El **título preliminar** contiene las disposiciones generales relativas al objeto de la norma, la definición de conceptos a efectos de su aplicación, el ámbito de aplicación de la ley, los contratos excluidos de dicho ámbito, el carácter imperativo de las normas y la consiguiente irrenunciabilidad de los derechos de los consumidores, y las causas y efectos de la nulidad de los contratos en ella regulados. Entre las novedades recogidas en este título cabe mencionar la ampliación del ámbito de aplicación a algunos contratos, incorpo-

rados en la Directiva 2023/2225, como por ejemplo los de importe inferior a 200 euros, los de alquiler o de arrendamiento financiero con opción de compra, o los sistemas “compre ahora, pague después”. Por otra parte, entre las opciones de regulación ejercidas que permite la citada Directiva, cabe mencionar la extensión a todos los consumidores, personas físicas o jurídicas, de las previsiones de protección que la norma comunitaria prevé para las personas físicas, sin perjuicio de la necesidad de una aplicación proporcionada a la naturaleza del consumidor cuando no sea persona física. Por el contrario, se opta por excluir del ámbito de aplicación de la ley los contratos de crédito instrumentados en las tarjetas de débito diferido en las que el importe total de las operaciones se carga a la cuenta del titular sin mediar pago

de intereses, así como los contratos de arrendamiento o de arrendamiento financiero sin obligación u opción de compra.

El **título I**, estructurado en dos capítulos, establece el régimen jurídico de los prestamistas e intermediarios de crédito al consumo. Dentro de este, el capítulo I, de disposiciones generales, regula la reserva de actividad para la concesión de créditos al consumo, toda vez que la Directiva 2023/2225 exige que los prestamistas y los intermediarios de este tipo de créditos queden sujetos a un procedimiento de autorización previa y de registro para poder operar, como regla general. Dicho capítulo introduce la relación de prestamistas personas jurídicas autorizados para la concesión y la intermediación de créditos al consumo, que incluye, entre otros, a las entidades de pago y las de dinero electrónico autorizadas a conceder créditos, a los establecimientos financieros de crédito de actividad limitada (EFCAL), y a los prestamistas de alto coste autorizados (PACA), figuras de nueva creación. La exposición de motivos del APL da cuenta de la opción de reservar únicamente a algunas personas jurídicas la actividad de crédito con carácter profesional en el ámbito de aplicación de esta norma. Y la opción de establecer, asimismo, un régimen de acceso a la actividad con requerimientos regulatorios proporcionales a la actividad desarrollada.

Por su parte, capítulo II contiene el régimen jurídico de los PACA, que operan en un determinado segmento del mercado del crédito. En la sección 1.^a se regulan, entre otros, el procedimiento de autori-

zación de estos prestamistas y las causas de su revocación. Asimismo, se regula su régimen de actividad, que se centra en la concesión de créditos de alto coste, sujetos a una limitación de costes singular. La sección 2.^a regula ciertas normas de actuación, como la exigencia de que establezcan el reembolso gradual de los créditos, medidas reforzadas de control de publicidad, la necesaria consulta previa a bases de datos con el historial crediticio del cliente en otros prestamistas de alto coste autorizados, así como otras obligaciones de información previa reforzada a las personas consumidoras.

El **título II**, estructurado en cuatro capítulos, con los dos primeros organizados a su vez en varias secciones, contiene las normas de protección al consumidor.

El capítulo I, que recoge las disposiciones generales, reúne las previsiones aplicables a las distintas fases de la relación contractual, desde la publicidad y la información previa hasta la eventual cesión de derechos o la resolución de litigios, y se organiza en doce secciones.

La sección 1.^a regula la publicidad y comercialización de los contratos de crédito. El Anteproyecto establece la obligación de que las comunicaciones publicitarias se ajusten a criterios de claridad, lealtad y no engaño (art. 21), incluyan determinada información básica que permita comparar las ofertas (art. 22) y adviertan de forma clara y destacada de que la obtención de crédito comporta un coste. Además, se incorporan prohibiciones expresas de determinados mensajes publicitarios que

puedan favorecer decisiones de endeudamiento irreflexivas, trivializar el crédito o presentarlo como un medio para mejorar la situación económica del consumidor (art. 23).

La sección 2.^a regula la información previa a la celebración del contrato. Junto a la obligación de facilitar información general sobre los productos de crédito (art. 24), el Anteproyecto mantiene el deber de proporcionar, con suficiente antelación, la información precontractual normalizada mediante la Información Normalizada Europea sobre el Crédito al Consumo (art. 25). Esta información deberá facilitarse en un soporte adecuado, teniendo en cuenta las limitaciones técnicas del medio de comunicación utilizado. También se regula la asistencia que ha de prestarse al consumidor antes de contratar, a fin de que pueda valorar si el contrato propuesto se ajusta a sus necesidades y situación financiera (art. 26), y se establecen garantías específicas para las ofertas personalizadas basadas en tratamientos automatizados (art. 27). Estas previsiones actualizan el régimen vigente para adaptarlo a la contratación digital y a la creciente utilización de procedimientos automatizados.

La sección 3.^a regula la evaluación de la solvencia del consumidor y el acceso a bases de datos. El Anteproyecto mantiene la obligación del prestamista de evaluar la capacidad del consumidor para cumplir sus obligaciones de pago antes de celebrar el contrato o de aumentar significativamente el importe total del crédito (art. 28). No obstante, precisa las exigencias

aplicables a dicha evaluación, las consecuencias de un resultado negativo (art. 29) y las condiciones de acceso y utilización de las bases de datos (art. 30), reforzando así las medidas dirigidas a prevenir prácticas de concesión irresponsable y situaciones de endeudamiento excesivo.

La sección 4.^a regula la forma y el contenido de los contratos de crédito, así como la oferta vinculante. El contrato deberá formalizarse en soporte papel u otro soporte duradero y recoger de manera clara y concisa los elementos esenciales de la relación jurídica, incluidos el importe del crédito, las condiciones de disposición y reembolso, el tipo deudor, la tasa anual equivalente, los costes aplicables y los derechos de las partes (art. 31). También regula la oferta de crédito vinculante y el plazo de vigencia de sus condiciones (art. 32).

Las secciones 5.^a y 6.^a contemplan, respectivamente, el deber de acreditación de la autorización ante fedatarios públicos y el cálculo de la tasa anual equivalente. La primera obligación se vincula con el nuevo régimen de ordenación de determinados prestamistas previsto en el título I (art. 33). La regulación de la tasa anual equivalente mantiene su función como indicador homogéneo del coste total del crédito para el consumidor y como instrumento de comparación entre ofertas (art. 34).

La sección 7.^a aborda la modificación del contrato de crédito y establece previsiones específicas para las modificaciones del tipo deudor (arts. 35 y 36). La sección 8.^a se ocupa de los contratos de crédito en forma de posibilidad de descubierto y de

los descubiertos tácitos, con una regulación diferenciada para estas modalidades (arts. 37 y 38).

La sección 9.^a contiene la regulación sobre los contratos de crédito vinculados. Se recogen los derechos ejercitables por el consumidor cuando exista una relación de exclusividad entre el contrato de crédito y el contrato de adquisición de bienes o prestación de servicios (art. 39), así como la suspensión cautelar de las obligaciones de pago (art. 40), las liquidaciones derivadas de la ineficacia o resolución de los contratos vinculados (art. 41), las obligaciones cambiarias (art. 42) y los contratos cuya eficacia queda condicionada a la obtención de crédito (art. 43).

La sección 10.^a regula el desistimiento, la terminación de los contratos de duración indefinida o de duración definida prorrogable de forma automática y el reembolso anticipado. El texto mantiene el derecho de desistimiento (art. 44), pero refuerza su ejercicio cuando el consumidor no hubiera recibido las condiciones contractuales o la información exigible. Asimismo, establece las condiciones de terminación de los contratos de duración indefinida o prorrogables automáticamente (art. 45) y preserva el derecho del consumidor a reembolsar anticipadamente, total o parcialmente, el crédito y a obtener la reducción del coste total correspondiente a la duración restante del contrato (art. 46).

Finalmente, las secciones 11.^a y 12.^a contemplan la cesión de derechos y la resolución de litigios. Se establece la pre-

servación de los derechos del consumidor frente al cesionario (art. 47) y se incorporan obligaciones relativas a la atención y resolución de reclamaciones (art. 48), la resolución extrajudicial de litigios (art. 49) y la acción de cesación (art. 50).

El capítulo II, sobre las normas de conducta, establece los estándares de conducta que deberán observar los prestamistas y los intermediarios de crédito en la concesión, comercialización y gestión de los créditos al consumo. Y se organiza en cuatro secciones.

La sección 1.^a contiene las disposiciones generales. El Anteproyecto exige que los prestamistas e intermediarios actúen de manera honesta, imparcial, transparente y profesional, teniendo en cuenta los derechos e intereses de los consumidores (art. 51). Además, incorpora expresamente el principio de no discriminación (art. 52), regula la gratuidad de la información que deba proporcionarse al consumidor (artículo 53), el soporte de la documentación entregada (art. 54) y las condiciones de accesibilidad universal (art. 55). También establece previsiones sobre el cobro indebido (art. 56), el vencimiento anticipado (art. 57) y los cargos por mora (art. 58).

La sección 2.^a regula la actuación ante la clientela. Entre las novedades más relevantes se encuentran la prohibición de recabar el consentimiento tácito del consumidor (art. 59) y la prohibición de conceder créditos no solicitados (art. 60), medidas dirigidas a evitar prácticas comerciales que puedan propiciar un endeudamiento no informado o no de-

seado. Asimismo, se regulan las prácticas de venta vinculada y combinada (arts. 61 y 62), los seguros accesorios a la contratación del crédito (art. 63) y los servicios de asesoramiento en créditos al consumo (art. 64).

La sección 3.^a incorpora medidas de apoyo a los consumidores con dificultades de pago. Por una parte, regula la actividad de asesoramiento en materia de deudas, definida como asistencia técnica, jurídica o psicológica de carácter personalizado prestada por operadores que no sean prestamistas, intermediarios de crédito ni compradores o administradores de créditos (art. 65). Por otra, obliga a los prestamistas a contar con una política de renegociación de deudas, con el objeto de favorecer soluciones adecuadas antes de que se produzca el incumplimiento o se agrave la situación financiera del consumidor (art. 66). Se trata de previsiones que amplían el marco vigente de prevención y tratamiento del sobreendeudamiento.

La sección 4.^a, por su parte, contempla las políticas internas que han de adoptar los prestamistas e intermediarios, en particular en materia de remuneración del personal (art. 67), requisitos de conocimientos y competencia (art. 68) y publicidad (art. 69). Estas previsiones pretenden asegurar que los sistemas de incentivos no induzcan a una comercialización inadecuada o a la concesión de crédito incompatible con la situación financiera del consumidor, y que el personal que intervenga en estas actividades disponga de una formación y competencia suficientes.

El capítulo III, relativo a la limitación de costes, incorpora un régimen específico de limitación de costes, que constituye una de las novedades de mayor alcance respecto de la regulación actualmente vigente. El Anteproyecto prevé medidas dirigidas a prevenir la imposición de tipos deudores, tasas anuales equivalentes o costes totales del crédito excesivamente elevados (art. 70). A tal efecto, se fijan límites máximos de la tasa anual equivalente (art. 71) y otros límites de coste aplicables a determinadas modalidades de crédito (art. 72). La regulación se conecta con el régimen de los créditos de alto coste y con la previsión de que determinados gastos o comisiones no puedan repercutirse al consumidor, así como con la limitación de los gastos de recuperación de saldos impagados. El Anteproyecto prevé, además, un procedimiento de actualización de los límites máximos.

El capítulo IV, sobre las consecuencias derivadas del incumplimiento establece las consecuencias civiles derivadas del incumplimiento de determinadas obligaciones previstas en el título II. En particular, regula los efectos del incumplimiento de los deberes de información (art. 73), de las exigencias relativas a la forma y contenido del contrato (art. 74), del régimen de limitación de costes (art. 75) y de la obligación de evaluación de solvencia (art. 76). Asimismo, se contempla el reintegro de las cantidades cobradas en exceso (art. 77). De este modo, el Anteproyecto incorpora consecuencias contractuales específicas para el incumplimiento de las nuevas obligaciones de control de costes y de concesión

responsable de crédito, complementando el régimen de supervisión y sancionador previsto en los títulos posteriores.

El **título III** establece, en dos capítulos, el régimen de la supervisión de la actividad de concesión de créditos al consumo, que corresponde al Banco de España. Se establece (cap. I) el régimen de supervisión de los prestamistas inscritos en el correspondiente registro de la autoridad supervisora incluidas las facultades de intervención, en forma de prohibiciones o restricciones de actividad, que aquella tiene en la comercialización de contratos de crédito, el procedimiento y la publicidad de tales medidas. Asimismo, se establece el mecanismo de supervisión de prestamistas que presten servicios transfronterizos en España. Se regulan también (cap. II) las obligaciones de cooperación y coordinación del supervisor con otras autoridades competentes, nacionales y de otros Estados miembros, y la obligación de secreto de la autoridad supervisora respecto de los datos, documentos e informaciones que obren en su poder en el ejercicio de sus funciones.

El **título IV** regula, en tres capítulos, el carácter de normas de ordenación y disciplina de las disposiciones contenidas en la futura ley y sus normas de desarrollo, las infracciones administrativas de posible comisión en la actividad de concesión de créditos al consumo, la potestad sancionadora que corresponde al Banco de España, el ámbito subjetivo de aplicación del régimen sancionador, y la remisión de este y de las correspondientes sanciones administrativas a la Ley 10/2014, de 26 de junio,

de Ordenación, supervisión y solvencia de entidades de crédito, y en el Real Decreto 2119/1993, de 3 de diciembre, con determinadas especialidades.

De entre las **disposiciones adicionales**, cabe destacar el régimen de la actividad de asesoramiento en materia de deudas (primera), la obligación de conservación de la documentación precontractual (tercera), el concepto de gastos limitados que se aplica en la regulación de los gastos de recuperación de saldos impagados (quinta), la reducción del coste total del crédito en caso de reembolso anticipado total o parcial del crédito por parte del consumidor (sexta), la forma de determinar el tipo de interés medio de los créditos al consumo (octava), el procedimiento de actualización por el Banco de España de los límites de TAE máxima para cada segmento de estos créditos (novena), y la no aplicación de la Ley de 23 de julio de 1908 (“Ley de Usura” o “Ley Azcárate”) a los contratos de crédito sujetos a la norma proyectada.

Por su parte, en relación con las **disposiciones transitorias**, cabe mencionar la no retroactividad de las previsiones de la norma, como regla general, con las excepciones de la novación contractual y la ampliación del límite de crédito (primera), las previsiones que serán de aplicación a los contratos de crédito con vencimiento indefinido o de duración definida prorrogable celebrados antes de la entrada en vigor de la ley, así como las obligaciones de comunicación del prestamista (segunda), el valor máximo de la TAE, de un 22 por 100, de los créditos que se podrá apli-

car hasta la entrada en vigor del desarrollo reglamentario, así como de otros costes y tipos (tercera), la autorización de los prestamistas que vinieran desarrollando la actividad de concesión de créditos sujetos al ámbito de aplicación de la ley y que quieran acogerse al régimen de prestamistas de alto coste autorizados o como establecimientos financieros de crédito de ámbito limitado, respectivamente (cuarta y quinta), el régimen transitorio para la resolución de reclamaciones (séptima), el régimen de adaptación para los intermediarios de crédito (décima), la vigencia de ciertas disposiciones de la Ley 16/2011 hasta la entrada en vigor del desarrollo reglamentario (undécima), y la aplicación de las modificaciones introducidas por la norma en la Ley general para la Defensa de los consumidores y usuarios en relación con los contratos de servicios financieros a distancia (duodécima).

La **disposición derogatoria** establece la derogación de la Ley 16/2011, de 24 de junio de Contratos de crédito al consumo y de la Ley 22/2007, de 11 de julio, sobre Comercialización a distancia de servicios financieros destinados a los consumidores.

Las **disposiciones finales** primera a tercera modifican, respectivamente, la normativa del impuesto sobre transmisiones patrimoniales y actos jurídicos documentados, para facilitar la adaptación de determinados prestamistas inmobiliarios al nuevo régimen; la Ley de Enjuiciamiento civil, para impedir que quienes carezcan de la autorización o inscripción exigible reclamen sus créditos mediante los

procedimientos de ejecución y monitorio; y la Ley de Medidas de reforma del sistema financiero, para incorporar a los nuevos prestamistas a las obligaciones de declaración a la Central de Información de Riesgos y de atención a la clientela.

La disposición final cuarta modifica el texto refundido de la Ley general para la Defensa de los consumidores y usuarios e incorpora el régimen de los contratos de servicios financieros celebrados a distancia. Entre sus previsiones figuran la presentación de la información por niveles, la disponibilidad de una función de desistimiento en las interfaces en línea durante todo el plazo para ejercerlo y medidas frente a prácticas engañosas en dichas interfaces. La disposición final quinta actualiza el régimen de los intermediarios de crédito, incluidas su inscripción, las reclamaciones y la prestación de servicios de asesoramiento.

La disposición final sexta modifica la Ley de Fomento de la financiación empresarial, atribuye al Banco de España la autorización de los establecimientos financieros de crédito y crea la figura de los establecimientos financieros de crédito de actividad limitada. La disposición final séptima modifica las condiciones de acceso al registro de prestamistas inmobiliarios. Por último, las disposiciones finales octava a duodécima establecen los títulos competenciales, las normas aplicables a los procedimientos regulados, la incorporación del Derecho de la Unión Europea, las habilitaciones para el desarrollo normativo y la entrada en vigor.

3. Observaciones

De carácter previo

Con carácter previo a las observaciones acerca del contenido del APL, el CES llama la atención sobre el retraso que se produce en la transposición de las dos directivas comunitarias que debían incorporarse al ordenamiento interno, a más tardar, el 20 de noviembre (Directiva 2023/2225) y el 19 de diciembre de 2025 (Directiva 2023/2673), respectivamente. Los Estados miembros venían obligados a aplicar las disposiciones de transposición a partir del 20 de noviembre y del 19 de junio de 2026, respectivamente. Dicho retraso comporta una dilación injustificada y no deseable en la aplicación de las mejoras en las garantías de las personas consumidoras y de las novedades en el régimen de la actividad de las entidades prestamistas que contiene el APL.

Por otra parte, el CES también llama la atención acerca del escaso plazo concedido para formular alegaciones en el trámite de audiencia e información pública, que cabe considerar a todas luces insuficiente dada la relevancia, extensión y complejidad del Anteproyecto.

Sobre el significado general, la orientación y los fines del Anteproyecto de Ley

El CES valora de manera positiva el propósito de actualizar el marco jurídico de los contratos de crédito al consumo, establecido fundamentalmente por la Ley 16/2011, de 24 de junio, y adaptarlo a la realidad actual del mercado, permitien-

do un marco normativo más claro para la concesión de crédito al consumo, así como un mejor funcionamiento del mercado interior del crédito al consumo.

Desde su aprobación, este mercado ha experimentado cambios relevantes tanto en la oferta de crédito como en las formas de acceso y contratación por parte de las personas consumidoras, lo que también muestra los riesgos de un mercado con fallos. La digitalización ha traído nuevos actores y productos, así como el uso creciente de procedimientos automatizados, que plantean necesidades de protección no suficientemente contempladas en la regulación vigente, como las plataformas de crédito entre particulares, el “compra ahora y paga después” y los microcréditos rápidos en línea, con tipos de interés muy altos y una transparencia a menudo insuficiente, generada principalmente por la inexistencia de una reserva de actividad para la concesión de créditos en España, lo que ha provocado situaciones de sobreendeudamiento y una litigiosidad excesiva. Una muestra son las sentencias del Tribunal Supremo sobre intereses usurarios y el creciente uso de la Ley de Segunda oportunidad.

Por otro lado, el funcionamiento óptimo del mercado del crédito al consumo también es esencial para proteger al consumidor y fomentar la actividad económica. El consumo privado es uno de los principales motores económicos en España, y el crédito al consumo es un instrumento esencial para impulsarlo. El acceso al cré-

dito para financiar el consumo permite a los consumidores adoptar sus decisiones de compra considerando un mayor horizonte temporal de percepción de ingresos y aporta liquidez puntual necesaria para acometer decisiones de gasto en momentos en los que pueden no disponer de ella. Esta flexibilidad, por tanto, facilita la toma de decisiones de los agentes económicos ajustándolas mejor a sus preferencias, lo que impacta positivamente en el consumidor y en la propia actividad económica. Sin embargo, cuando un mercado no funciona de manera adecuada, la competencia disminuye, se reduce la oferta y tiende a subir el precio del crédito. Además, la falta de transparencia y de normativa adecuada puede, en ocasiones, favorecer las prácticas abusivas, los costes ocultos, la venta agresiva y la concesión irresponsable de préstamos, lo que puede llevar al sobreendeudamiento de los hogares más vulnerables.

En este contexto, resulta necesario adecuar las reglas aplicables a la realidad actual del crédito al consumo. Así pues, la transposición de las Directivas (UE) 2023/2225 y 2023/2673 actualiza el marco de protección de las personas consumidoras en los contratos de crédito al consumo y en la contratación a distancia de servicios financieros. En particular, la ampliación del ámbito de protección a nuevas modalidades de financiación, y la adaptación de las garantías de información y desistimiento a los entornos digitales responden a situaciones que no estaban

suficientemente contempladas en la normativa anterior.

Junto a la adaptación de la normativa a las nuevas formas de contratación, cobra especial importancia la prevención de los riesgos asociados al endeudamiento. Por ello, resulta pertinente que la protección de las personas consumidoras comprenda tanto la fase de concesión del crédito como la atención a las dificultades de pago que puedan surgir durante la vigencia del contrato. En este sentido, el CES considera adecuado que el Anteproyecto incorpore medidas tendentes a minimizar los riesgos asociados al sobreendeudamiento mediante la concesión responsable de crédito y refuerce la correcta comprensión del consumidor de las obligaciones que está contrayendo.

Sobre los derechos de los consumidores y usuarios y su refuerzo como eje central normativo

Mecanismos para la efectividad de las medidas previstas en el Anteproyecto

La protección de los derechos de las personas consumidoras debe constituir un eje central de la regulación del crédito al consumo mediante medidas que les permitan comprender las condiciones de los productos ofrecidos, adoptar decisiones fundadas y garantizar de manera efectiva los derechos reconocidos a lo largo de toda la relación contractual. Desde esta perspectiva, adquiere especial importancia la prevención del sobreendeudamiento, de modo que la información facilitada a las personas consumidoras y la evalua-

ción de solvencia contribuyan a que las decisiones de contratación se ajusten a su capacidad de pago. Ello resulta especialmente relevante cuando la acumulación de obligaciones de pago compromete la atención de las necesidades ordinarias del hogar y agrava situaciones de vulnerabilidad económica. Por esta razón, el CES estima necesario garantizar la efectividad de las medidas previstas en el Anteproyecto mediante su concreción con el fin de prevenir el endeudamiento excesivo, también en las modalidades de crédito de contratación rápida o coste elevado.

Por ello, a juicio del Consejo, deben reforzarse las previsiones del Anteproyecto relativas a la publicidad y la información precontractual (arts. 21 a 26) para asegurar que el coste y las obligaciones de devolución se presenten de forma comprensible y destacada, incluyendo las modalidades de crédito comercializadas por medios digitales. En este sentido, estima que la futura norma debería establecer cautelas específicas en torno al recurso a herramientas de comunicación comercial que incentiven la contratación impulsiva o irreflexiva a través de mensajes como “dinero inmediato” o que presenten el crédito como una solución a las necesidades básicas.

Además, estima conveniente que la evaluación de solvencia (art. 28) permita apreciar de forma adecuada la capacidad de pago de la persona consumidora antes de la concesión del crédito o de una ampliación de su importe, con especial atención a las modalidades que puedan

suponer un endeudamiento recurrente, según el canal y cuantía del crédito. A este respecto, la efectividad de las obligaciones de transparencia depende también de que la información ofrecida permita comparar las distintas opciones de financiación y conocer sus consecuencias económicas. En este sentido, el CES considera conveniente que los ejemplos representativos utilizados en la publicidad reflejen condiciones habituales de contratación y el coste total del crédito, evitando que se basen en supuestos excepcionales que puedan ofrecer una imagen poco ajustada de la oferta disponible (art. 22), debiendo incorporar, en cualquier caso, los elementos mínimos comunes en los productos comercializados, adaptados en su formato, a través de todos los canales comerciales.

En lo que concierne a las modalidades de crédito cuyas condiciones de devolución pueden dificultar la apreciación del coste final, el CES considera especialmente importante que la persona consumidora conozca, antes de contratar, qué efectos tienen las cuotas elegidas y el plazo de devolución sobre el coste total del crédito. Esta exigencia resulta particularmente relevante en los créditos *revolving*, en los que la elección de cuotas reducidas puede prolongar la devolución e incrementar los intereses devengados. A este respecto, el Consejo estima conveniente completar la información prevista para esta modalidad con ejemplos que muestren, bajo distintos supuestos de utilización y de cuota, el plazo estimado

de amortización y el importe total a pagar (art. 25). En todo caso, considera que las particularidades del funcionamiento de estos productos y los riesgos que pueden entrañar para las personas consumidoras aconsejan articular unos requerimientos específicos.

Por último, en aras de garantizar el ejercicio efectivo de los derechos reconocidos, el CES considera conveniente reforzar las previsiones sobre atención de reclamaciones y resolución extrajudicial de litigios (arts. 48 y 49), asegurando que las personas consumidoras dispongan de información clara sobre los cauces a los que pueden acudir y de procedimientos accesibles, gratuitos y capaces de ofrecer una respuesta en un plazo razonable. Para ello, considera conveniente asegurar la coherencia de estas previsiones con el conjunto de la normativa aplicable en materia de atención a la clientela y resolución extrajudicial de litigios de consumo, en concreto, con lo dispuesto en la Ley 7/2017, de 2 de noviembre, relativa a la Resolución alternativa de litigios en materia de consumo, y con la Ley 10/2025, de 26 de diciembre, por la que se regulan los Servicios de atención a la clientela.

Asimismo, el CES estima oportuno prever un seguimiento de la aplicación de la futura ley que permita conocer la evolución de las reclamaciones, las prácticas de comercialización y las situaciones de sobreendeudamiento, con el fin de valorar la eficacia de las medidas de protección adoptadas.

Definición de consumidor

El Anteproyecto define consumidor (art. 2.c), como “toda persona física que actúe con un propósito ajeno a su actividad comercial, empresarial, oficio o profesión”, así como “las personas jurídicas y entidades sin personalidad jurídica, cuando actúen sin ánimo de lucro en un ámbito ajeno a una actividad comercial o empresarial”, en coherencia con el Real Decreto legislativo 1/2007, de 16 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley general para la Defensa de los consumidores y usuarios y otras leyes complementarias, que es más amplia que la definición contenida en la Directiva 2023/2225.

En todo caso, y a fin de evitar dudas razonables que puedan desprenderse de la redacción del APL, el CES considera que el texto debe dejar claro que el fin último de la norma es la protección de los consumidores, y en ningún caso a la actividad mercantil.

Respecto a la figura de consumidor vulnerable, como el CES recordara en el Dictamen 10/2024, la Ley 4/2022, de 25 de febrero, de Protección de los consumidores y usuarios frente a situaciones de vulnerabilidad social y económica, establece un concepto amplio y genérico. Sin embargo, la definición no ha incorporado hasta el momento términos concretos relativos a la inclusión financiera de las personas vulnerables.

En coherencia con lo anterior, y como también señalara el CES en el mencionado dictamen, respecto a la necesidad de in-

corporar el concepto en las definiciones de la Ley 4/2022, este Consejo entiende que sería aconsejable incluir en el texto normativo (art. 3) una definición que contemple los criterios de vulnerabilidad a los efectos de este APL. En este sentido, el CES considera que el concepto de consumidor vulnerable no debe estar exclusivamente referido al ingreso mínimo vital (art. 66), criterio que puede excluir a personas trabajadoras con ingresos salariales bajos, no beneficiarias de aquel, siendo aconsejable ampliarlo con otros indicadores de renta baja (como ingresos por debajo de un múltiplo del SMI o del IPREM, o situación de sobreendeudamiento acreditado), y contemplar además circunstancias personales, económicas, sociales, y formativas o digitales.

Sobre determinadas cuestiones de regulación de la oferta y funcionamiento del sector crediticio

Sobre el modelo de límites de tipos de interés

El CES valora positivamente el establecimiento de límites máximos al coste del crédito como instrumento de protección de las personas consumidoras y para mejorar el funcionamiento del sector crediticio. En el crédito al consumo existen fuertes asimetrías de información y sesgos de comportamiento. En estas condiciones, un límite legal de coste completa la protección que no puede garantizar la información por sí sola. El CES considera acertado, además, que el límite se exprese en términos de TAE e incluya el coste de

los servicios accesorios y de las prácticas de venta vinculadas.

Desde la perspectiva del funcionamiento del mercado, el CES valora que el límite sea relativo, vinculado al tipo medio del mercado, y no un tipo fijo. Este diseño conserva las señales de precio, se adapta a la evolución de los tipos de interés y a los costes de financiación de los prestamistas.

No obstante, el CES advierte de algunos riesgos tanto desde la perspectiva del funcionamiento del mercado como de la protección de los consumidores. El índice es único para todos los segmentos y está ponderado por importe, lo que da más peso a las operaciones de mayor cuantía. En consecuencia, el margen de cada segmento debe recoger por sí solo las diferencias de riesgo y coste entre productos muy distintos. Por tanto, en primer lugar, el límite puede convertirse en un precio de referencia hacia el que converjan las ofertas, reduciendo la competencia por debajo de él. En segundo lugar, puede provocar racionamiento del crédito a los perfiles de mayor riesgo si el margen del segmento no cubre su coste real.

El CES estima aconsejable que se valore establecer índices diferenciados para un número reducido de segmentos basados en criterios objetivos, transparentes, simples y fijados en la ley, que tengan en cuenta el tipo de producto –sin que prevalezca la definición comercial dada por la entidad prestamista– y los tramos de importe, tal y como se establece en modelos comparados ya existentes y como ya vienen aplicando las sentencias del Tribunal

Supremo, lo que también ayudaría a mitigar posibles efectos composición, esto es, ayudaría a evitar variaciones del tipo medio debidas a cambios en la mezcla de operaciones y no en los precios.

Entidades que pueden ejercer actividad de concesión de préstamos de alto coste

En relación con la actividad de concesión de préstamos de alto coste, se crea una nueva figura con exigencias regulatorias propias para las entidades prestamistas que operan en este segmento (capítulo II del título I). Si bien conforme a la MAIN que acompaña al APL parecen estar inequívocamente excluidas de esa actividad, entre otras, las entidades de crédito o los establecimientos financieros de crédito, con el argumento de evitar la transferencia de clientela entre segmentos (págs. 15 y 16), del texto del APL no se desprende tal exclusión sino implícitamente, a partir de una lectura conjunta del articulado (especialmente de los artículos 7, 10 y 11, y de la disposición transitoria cuarta), dejando al respecto un margen de duda que no beneficia a la deseable claridad normativa.

Pero, más allá de las legítimas dudas interpretativas que se pueden plantear, sería aconsejable, a juicio del CES, valorar que otras entidades reguladas, entre otras las de crédito, que cumplen con máximos estándares de solvencia y supervisión, puedan también operar en ese segmento del crédito. La participación de los operadores base del sistema financiero en este ámbito, mediando las garantías y exigencias necesarias para asegurar la protección de

los consumidores vulnerables, permitiría ampliar la oferta y podría favorecer una mejor prevención del sobreendeudamiento facilitando estos créditos a tipos más competitivos.

Explicación de la lógica algorítmica en la evaluación de la solvencia

El APL incluye determinadas normas de protección al consumidor que aseguren la información y transparencia durante el proceso de contratación. Entre ellas, establece, cuando la evaluación de solvencia implique un tratamiento automatizado, el derecho del consumidor a obtener una explicación significativa y comprensible de la evaluación realizada, del tratamiento automatizado de los datos personales y los riesgos asociados, y de la lógica aplicada a esta decisión, así como el de expresar su punto de vista y solicitar una revisión de la evaluación de la solvencia y de la decisión alcanzada respecto a la concesión del crédito (art. 29.3). En la explicación de la lógica aplicada se requiere la descripción del procedimiento y los principios aplicados por parte de los prestamistas e intermediarios, en aras a promover la transparencia y protección de la clientela, y de reducir el riesgo de exclusión financiera.

Al respecto, el CES subraya la necesidad de que el APL precise el significado de la expresión “explicación significativa y comprensible de la evaluación realizada”, así como del término “lógica aplicada”, de forma que, salvaguardando en todo caso los principios de igualdad de trato y no

discriminación, se proteja el secreto comercial de las entidades financieras.

Sobre las medidas en materia de políticas de remuneración, de conocimientos y competencia del personal

Con relación a la regulación contenida en el artículo 67 en materia de políticas de remuneración, el CES, en primer lugar, comparte plenamente el objetivo de evitar que los sistemas de incentivos económicos puedan generar prácticas comerciales contrarias a los intereses de las personas consumidoras. Sin embargo, considera que la consecución de esta finalidad no debe traducirse en la práctica en una reducción de los derechos de las personas trabajadoras, establecidos en las normas laborales y los convenios colectivos en vigor, incluido el derecho de información y consulta de sus representantes legales, así como cualquier regulación de gobernanza aplicable al sector financiero que emane de los distintos organismos europeos de supervisión y regulación de dicho sector.

De igual modo, el CES comparte la necesidad de que las personas que intervienen en la comercialización, concesión o intermediación de créditos dispongan de los conocimientos y competencias adecuados para garantizar una actuación profesional y una correcta protección de las personas consumidoras. Consecuentemente, considera que los requisitos de conocimientos y competencia que debe reunir este personal, recogidos en el artículo 68, deberían garantizarse mediante la atri-

bución expresa a la entidad prestamista de la correspondiente obligación de proporcionarle los medios necesarios para su adquisición y actualización.

En todo caso, se estima conveniente considerar la aplicación del modelo que opera en el sector de seguros en materia de formación y competencias, modelo que ha acreditado una buena experiencia de funcionamiento.

Otras consideraciones

Desarrollos reglamentarios de la futura ley

El APL contiene numerosas remisiones a desarrollos reglamentarios de elementos esenciales de la futura ley. Sin propósito exhaustivo, tales desarrollos afectan a la publicidad, la información precontractual, los criterios de solvencia, o los límites de la TAE, entre otros muchos. Estas previsiones se recogen a lo largo del articulado y se completan, a modo de cierre, con la disposición final decimoprimera. A todo ello se añaden las habilitaciones a la autoridad supervisora para dictar las disposiciones que permitan la operatividad de determinados instrumentos necesarios para el pleno funcionamiento de la actividad crediticia y de los derechos y obligaciones de las partes de los contratos.

El CES considera excesivo el número de remisiones a ulteriores desarrollos reglamentarios y, en aras de evitar la incertidumbre en la aplicación de la norma y la inseguridad jurídica que puede conllevar, estima aconsejable que los desarrollos reglamentarios tengan plazos definidos, más

allá de los generales de seis y doce meses, respectivamente, de las habilitaciones al Gobierno y a la persona titular del Ministerio de Economía, Comercio y Empresa contenidas en la mencionada disposición final. El proceso de desarrollo reglamentario de la futura ley debería contar, además, con la necesaria transparencia.

Sobre la no aplicación de la “Ley de Usura” a los contratos de crédito sujetos a la futura norma

La disposición adicional decimosegunda establece la no aplicación de lo previsto en la Ley de 23 de julio de 1908, sobre nulidad de los contratos, a los contratos sujetos a la aplicación de la nueva ley. En coherencia con la observación general de este dictamen acerca de la orientación y fines del APL, el CES valora y destaca una vez más lo acertado de las medidas de limitación de costes, de evitación del sobreendeudamiento y del conjunto de garantías para los consumidores, en especial de los vulnerables, que introducirá la futura ley. Sin embargo, el CES estima necesario que se tengan en cuenta las siguientes consideraciones.

En primer lugar, teniendo en cuenta que la llamada “Ley de Usura”, en combinación con la jurisprudencia del Tribunal Supremo aplicativa de esa norma, ha venido proporcionando un nivel elevado de protección de los consumidores, especialmente en lo relativo a límites máximos aceptables de tipos de interés, sería aconsejable considerar su mantenimiento como derecho supletorio en esta materia.

En su caso, la supletoriedad de dicha ley podría ser temporalmente limitada hasta, al menos, la entrada en vigor del desarrollo reglamentario previsto para las medidas de limitación de costes y de límites de TAE máxima (arts. 70 y 71), sin perjuicio de lo que se expone a continuación.

En todo caso, el CES estima que se debería prever expresamente que el sistema de fijación de topes máximos a la TAE que se establezca por el supervisor a partir del desarrollo reglamentario previsto, y antes el tope transitorio en los términos que más adelante se expondrá, no suponga reducir el actual nivel de protección que viene ofreciendo la jurisprudencia del Tribunal Supremo en esta cuestión, ya que en la MAIN no se ofrecen datos ni elementos que permitan disipar las dudas que surgen a este respecto. En este sentido, habría sido conveniente que la MAIN incluyese un análisis, a partir de la información estadística del Banco de España sobre tipos de interés de los créditos al consumo, que ofreciese más claridad en este punto.

El CES estima que la misma previsión debería adoptarse también en relación con los contratos *revolving* celebrados desde la entrada en vigor de las medidas de limitación de costes hasta la entrada en vigor del desarrollo reglamentario de esas medidas (disposición transitoria tercera).

Por otra parte, de mantenerse el texto actual del APL en este punto, en aras de salvaguardar la necesaria seguridad jurídica y de garantizar la máxima certidumbre en la interpretación y aplicación de la norma, el CES estima que se debería

recoger expresamente en la mencionada disposición adicional decimosegunda qué contratos seguirán quedando sujetos a la aplicación de la Ley de 23 de julio de 1908 y por tanto a los criterios jurisprudenciales sobre nulidad de contratos considerados usurarios.

Sobre el régimen transitorio de topes máximos de la TAE

A la vista de las dudas razonables que caben en relación con la disposición transitoria tercera, a fin de evitar inseguridad jurídica y el incremento de litigiosidad que puede llevar asociado, el CES estima aconsejable recoger de forma expresa en el texto de la norma la no aplicación retroactiva del tipo de interés máximo de los créditos fijado transitoriamente en 22 puntos porcentuales a los saldos vivos de los contratos de tarjetas *revolving* celebrados anteriormente a la entrada en vigor de la ley proyectada. En coherencia con lo anteriormente expresado en relación con los plazos de los desarrollos reglamentarios, el CES estima necesario que se establezca un plazo definido y breve para el correspondiente al sistema de fijación de topes máximos a la TAE.

Entrada en vigor de la ley

El APL (disposición final decimosegunda) prevé una entrada en vigor de la norma a los tres meses de la publicación, con carácter general, y, como excepción, una entrada en vigor más escalonada y dilatada para determinadas partes y preceptos. Considerando la observación formulada

sobre los numerosos desarrollos reglamentarios previstos, algunos de los cuales tienen un plazo de doce meses para llevarse a cabo, y, en relación con ello, la necesidad de adaptación de sistemas en el sector del crédito y la complejidad operativa que conlleva, el CES estima que caben dudas razonables sobre que el plazo general de tres meses para la entrada en vigor de la ley resulte suficiente.

Por otra parte, se observa una omisión en el texto del APL que impide la comprensión del apartado 2.e) de la mencionada disposición final decimosegunda.

Coherencia con otros proyectos normativos en tramitación y con normas en vigor

El CES, a la vista de que actualmente se encuentra en tramitación parlamentaria el Proyecto de Ley de Administradores y compradores de créditos y por la que se modifican diversas leyes, entre ellas la Ley de Contratos de crédito al consumo, en el que se advierten diferencias relevantes con el APL objeto de este dictamen, llama la atención acerca de la necesidad de garantizar la debida coherencia entre ambas tramitaciones.

Igualmente, se considera necesario garantizar la coherencia entre el APL y la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de datos personales y garantía de los derechos digitales, así como con el Reglamento UE 2016/679 relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales.

4. Conclusiones

El CES remite las conclusiones de este dictamen a lo que se desprende de las observaciones en él recogidas.

Madrid, 6 de octubre de 2026

V.º B.º El Presidente
Antón Costas Comesaña

La Secretaria General
María Soledad Serrano Ponz



CONSEJO ECONÓMICO
Y SOCIAL ESPAÑA